



OLAVARRÍA
MUNICIPIO

**ORDENANZA
IMPOSITIVA
Nº 2461/99**

(Modificada por ordenanzas Nº 2553/00 - Nº 2631/01 - Nº 2696/02 - Nº 2756/03 - 2854/04 - 2932/06 - 3022/06 - 3123/07 - 3212/08 - 3503/12 - 3638/13- 3701/14- 3748/14- 4072/16- 4186/17- 4365/18- 4233/18- 4504/19- 4510/20- 4605/20- 4801/21- 5053/22- 5299/24 – 5504/24 y por decretos Nº 2431/20, 128/21; 107/23, su rectificatorio 120/23; 105/24, 212/24 y 229/25)

AÑO 2025

INDICE

CAPITULO I: TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS Y SUBURBANOS	3
CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE	3
CAPITULO III: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.....	4
CAPITULO IV: DERECHOS POR VENTA A DOMICILIO.....	16
CAPITULO V: DERECHOS DE OFICINA.....	16
CAPITULO VI: DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.....	18
CAPITULO VII: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS	19
CAPITULO VIII: DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL, TIERRA NEGRA Y DEMAS MINERALES.....	20
CAPITULO IX: DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y LUGARES DE ENTRETENIMIENTOS	21
CAPITULO X: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	21
CAPITULO XI: TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES	23
CAPITULO XII: DERECHOS DE CEMENTERIO.....	24
CAPITULO XIII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	26
CAPITULO XIV: TASA POR SERVICIOS VARIOS	27
CAPITULO XV: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA	29
CAPITULO XVI: PATENTES DE RODADOS.....	29
CAPITULO XVII: CONTRIBUCION ESPECÍFICA SOBRE EL CONSUMO BASICO FACTURADO DE GAS	29
CAPITULO XVIII: CONTRIBUCION ESPECÍFICA SOBRE TRIBUTACION DE SERVICIO ELECTRICO:	29
CAPITULO XIX: TASA DE SEGURIDAD VIAL.....	29
CAPITULO XX: TASA POR INSPECCION DE ANTENAS	29
CAPITULO XXI: TASA POR HOMOLOGACION DE ACUERDOS ANTE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (OMIC)	31
CAPITULO XXII: DISPOSICIÓN FINAL DE CONTENEDORES Y VOLQUETES	31
CAPÍTULO XXIII DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DIFERENCIAL URBANA	31
CAPITULO XXIV: DISPOSICIONES VARIAS.....	31

CAPITULO I: TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS Y SUBURBANOS

ARTICULO 1°: La tasa establecida en el presente Capítulo se cobrará en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas las que vencerán los días diez (10) de cada mes o el día hábil inmediato posterior.

ARTICULO 2°. (modif. Por Decreto N°128/21, 106/22, 107/23, su rectificatorio 120/23, 105/24, 229/25 y Ordenanzas N°4510/20, N°4801/21 y N°5504/24): El importe a percibir se determinará de la siguiente manera:

A la base imponible determinada conforme el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal, se le aplicarán las siguientes alícuotas, atento las categorías establecidas en el Artículo 56° de la misma Ordenanza, a fin de determinar el importe “anual” de la Tasa:

- Categoría I: 7‰ (siete por mil)
- Categoría II: 5‰ (cinco por mil)
- Categoría III: 1.5‰ (uno con 50/100 por mil)
- Categoría IV: 1.5‰ (uno con 50/100 por mil)

Fijase los importes mínimos “mensuales” a abonar por los contribuyentes:

- Categoría I	\$32.805,00
- Categoría II	
1- Inmuebles ubicados sobre Zona 1	\$ 30.013,00
2- Inmuebles ubicados sobre Zona 2	\$ 25.188,00
3- Inmuebles ubicados sobre Zona 3	\$ 20.060,00
4- Inmuebles ubicados sobre Zona 4 a)	\$ 17.399,00
5- Inmuebles ubicados sobre Zona 4 b)	\$ 12.576,00
6- Inmuebles ubicados sobre Zona 5	\$ 17.399,00
7- Inmuebles ubicados sobre Zona 6	\$ 12.576,00
- Categoría III	\$ 5.320,00
- Categoría IV	\$ 12.013,00

La Tasa establecida en el presente Capítulo se cobrará en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas las que vencerán los días diez (10) de cada mes o el día hábil inmediato posterior.

Conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase la Tasa destinada a “Protección Ciudadana y Defensa Civil”, en el importe mensual del diez por ciento (10%) de la Tasa establecida en el presente Capítulo, para cada cuenta.

Se efectuará un descuento del diez por ciento (10%) en el caso que el contribuyente realice el pago anticipado de un semestre, debiendo para ello abonar al primer vencimiento del mismo los cuales serán el 10 de febrero y 10 de agosto o día hábil inmediato posterior de cada año.

Por el servicio de alumbrado público, en los casos previstos en el artículo 59° de la Ordenanza Fiscal, se cobrará por Kw consumido el importe que surja de la valorización de los Kw consumidos y potencia, de acuerdo a la metodología de cálculo y cuadro tarifario emitido por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, a las alícuotas respectivas establecidas en la Ordenanza 103/74 y posteriores modificatorias.

CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 3°. (modif. por Ordenanza N°3022/06): Los importes a percibir por los siguientes servicios, se fijarán sobre la base del costo que resulte de su prestación:

- a) Limpieza de terrenos baldíos por m².
- b) Por control y/o eliminación de plagas en unidades locativas desocupadas o deshabitadas por metro de frente.
- c) Por desmalezamiento de aceras por m².

CAPITULO III: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 4°. (modif. por Ordenanza N°3123/07) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, la tasa se abonará en doce cuotas mensuales consecutivas que vencerán los días 20 de cada mes o el día hábil inmediato posterior, si el día fijado fuera inhábil.

En caso de fijarse la liquidación de la tasa en forma bimestral para los contribuyentes incluidos en la categoría fija, el vencimiento operará los días 20 de los meses pares.

ARTICULO 5°. (modif. por Ordenanza N°4510/20, 5299/24 y Decretos N° 128/21, 107/23, 105/24 y 229/25): De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes alícuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que en el ejercicio anterior hubieren tenido ingresos superiores a los establecidos por la Ley Nacional N° 26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo” como monto máximo para su categoría D, y que constituyen la denominada “Categoría General”.

INDUSTRIA	Alícuota p/mil	Importe mínimo \$
142900 Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 3.660.000 de pesos anuales.	1	30.013
142901 Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 21.960.000 de pesos anuales.	2	30.013
142902 Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 183.000.000 de pesos anuales.	3	30.013
142903 Explotación de minas y canteras con recaudación mayor a 183.000.000 de pesos anuales.	4	30.013
151110 Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne.	4,8	12.311
151130 Elaboración de fiambres y embutidos.	4,8	12.311
151140 Matanza de ganado experto el bovino y procesamiento de su carne.	4,8	12.311
151190 Matanza de animales N.C.P. y procesamiento de su carne; Elaboración de subproductos cárnicos N.C.P.	4,8	12.311
151200 Elaboración de pescado y productos de pescado.	4,8	12.311
151310 Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.	4,8	12.311
151411 Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; Elaboración de aceite virgen.	4,8	12.311
152010 Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.	4,8	12.311
153110 Molienda de trigo.	4,8	12.311
153300 Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,8	12.311
154120 Industrial de productos de panadería excluido galletitas y bizcochos.	4,8	12.311
154300 Elaboración de cacao y chocolate de productos de confitería.	4,8	12.311

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	4,8	12.311
154990	Elaboración de productos alimenticios N.C.P.	4,8	12.311
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	4,8	12.311
155210	Elaboración de vinos.	4,8	12.311
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.	4,8	12.311
155411	Elaboración de sodas.	4,8	12.311
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	4,8	12.311
155492	Elaboración de hielo.	4,8	12.311
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco N.C.P.	4,8	12.311
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejeduría integradas.	4,8	12.311
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir.	4,8	12.311
172200	Fabricación de tapices y alfombras.	4,8	12.311
172900	Fabricación de productos textiles N.C.P.	4,8	12.311
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto N.C.P.	4,8	12.311
181190	Confección de prendas de vestir N.C.P., excepto prendas de piel y cuero.	4,8	12.311
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,8	12.311
191100	Curtido y terminación de cueros.	4,8	12.311
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero N.C.P.	4,8	12.311
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	4,8	12.311
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	4,8	12.311
202900	Fabricación de productos de madera N.C.P.; Fabricación de artículos de corcho, paja y materiales.	4,8	12.311
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	4,8	12.311
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	4,8	12.311
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso domestico e higiénico sanitario.	4,8	12.311
221200	Edición de periódicos, revistas y diarios.	4,8	12.311
222100	Impresión.	4,8	12.311
232001	Refinación del petróleo.	4,8	12.311
232003	Fabricación de productos derivados del petróleo.	4,8	12.311
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, N.C.P.	4,8	12.311
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, N.C.P.	4,8	12.311
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.	4,8	12.311
241301	Fabricación de resinas sintéticas.	4,8	12.311
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	4,8	12.311
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.	4,8	12.311
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.	4,8	12.311

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.	4,8	12.311
242900	Fabricación de productos químicos N.C.P.	4,8	12.311
251900	Fabricación de productos de caucho N.C.P.	4,8	12.311
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico N.C.P., excepto muebles.	4,8	12.311
261010	Fabricación de envases de vidrio.	4,8	12.311
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	4,8	12.311
269410	Elaboración de cemento.	7,2	31.753
269510	Fabricación de mosaicos.	4,8	12.311
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.	4,8	12.311
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4,8	12.311
269910	Elaboración primaria N.C.P. de minerales no metálicos.	4,8	12.311
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.	4,8	12.311
271000	Industrias básicas de hierro y acero.	4,8	12.311
272090	Producción de metales no ferrosos N.C.P. y sus semielaborados.	4,8	12.311
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	4,8	12.311
281102	Herrería de obra.	4,8	12.311
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	4,8	12.311
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	4,8	12.311
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4,8	12.311
289990	Fabricación de productos metálicos N.C.P.	4,8	12.311
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	4,8	12.311
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	4,8	12.311
292201	Fabricación de máquinas herramienta.	4,8	12.311
292700	Fabricación de armas y municiones.	4,8	12.311
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial N.C.P.	4,8	12.311
293090	Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.	4,8	12.311
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4,8	12.311
319001	Fabricación de equipo eléctrico N.C.P.	4,8	12.311
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	4,8	12.311
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.	4,8	12.311
341000	Fabricación de vehículos automotores.	4,8	12.311
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques.	4,8	12.311

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.	4,8	12.311
351101	Construcción de buques.	4,8	12.311
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	4,8	12.311
353001	Fabricación de aeronaves.	4,8	12.311
359100	Fabricación motocicletas.	4,8	12.311
359900	Fabricación de equipo de transporte N.C.P.	4,8	12.311
361010	Fabricación de muebles, principalmente de madera.	4,8	12.311
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	4,8	12.311
369100	Fabricación de joyas y art. Conexos.	4,8	12.311
369200	Fabricación instrumentos de música.	4,8	12.311
369922	Fabricación de escobas.	4,8	12.311
369990	Industrias manufactureras N.C.P.	4,8	12.311

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA y COMUNICACIONES		Alícuota	Importe
		p/mil	mínimo
			\$
401190	Generación de energía N.C.P.	13,8	17.961
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	13,8	17.961
402002	Distribución de gas natural (Ley 11244).	13,8	17.961
403000	Suministro de vapor y agua caliente.	13,8	17.961
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.	13,8	17.961
642010	Televisión por cable, satelital o cualquier otro sistema de transmisión.	13,8	17.961
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex.	13,8	17.961

CONSTRUCCION

452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.	4,8	12.311
452591	Actividades especializadas de construcción N.C.P., excepto montajes industriales.	4,8	12.311
452592	Montajes Industriales.	4,8	12.311
452900	Obras de ingeniería civil N.C.P.	4,8	12.311

COMERCIO POR MAYOR		Alícuota	Importe
		p/mil	mínimo
			\$
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	4,8	12.311
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías N.C.P.	4,8	12.311

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	4,8	12.311
512112	Cooperativas Art. 149 inc. g) y h) del Código Fiscal T.O. 1996-	4,8	12.311
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	4,8	12.311
512114	Venta al por mayor de semillas.	4,8	12.311
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.	4,8	12.311
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.	4,8	12.311
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de la granja y de la caza.	4,8	12.311
512230	Venta al por mayor de pescado.	4,8	12.311
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.	4,8	12.311
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.	4,8	12.311
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros N.C.P. excepto cigarrillos.	4,8	12.311
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias, y condimentos y productos de molinería.	4,8	12.311
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios N.C.P.	4,8	12.311
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.	4,8	12.311
512312	Venta al por mayor de vino.	4,8	12.311
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.	4,8	12.311
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros.	7,8	12.311
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras.	4,8	12.311
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute.	4,8	12.311
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir N.C.P.	4,8	12.311
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir.	4,8	12.311
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico.	4,8	12.311
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.	4,8	12.311
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.	4,8	12.311
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Pcia. de Buenos Aires.	4,8	12.311
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.	4,8	12.311
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía.	4,8	12.311
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.	4,8	12.311
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina.	4,8	12.311
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje.	4,8	12.311

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros comestibles.	4,8	12.311
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video.	4,8	12.311
513941	Venta al por mayor de armas y municiones.	9,5	12.311
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal N.C.P.	4,8	12.311
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores.	4,8	12.311
514201	Venta al por mayor de hierro y acero.	4,8	12.311
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos.	4,8	12.311
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.	4,8	12.311
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería.	4,8	12.311
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.	4,8	12.311
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos.	4,8	12.311
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción N.C.P.	4,8	12.311
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales.	4,8	12.311
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma.	4,8	12.311
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.	4,8	12.311
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos.	4,8	12.311
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades.	4,8	12.311
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficina.	4,8	12.311
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	4,8	12.311
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad.	4,8	12.311
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad N.C.P.	4,8	12.311
519000	Venta al por mayor de mercancías N.C.P.	4,8	12.311
COMERCIO POR MENOR		Alícuota	Importe
		p/mil	mínimo
			\$
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión.	4,8	12.311
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados excepto en comisión.	4,8	12.311
502400	Tapizado y retapizado.	4,8	12.311
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas.	4,8	12.311
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías.	4,8	12.311

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios excepto en comisión.	4,8	12.311
505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas.	4,8	12.311
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.	4,8	12.311
521110	Venta al por menor en Grandes Superficies y Cadenas de Distribución	12	105.168
521120	Venta al por menor en supermercados	4,8	12.311
521130	Venta al por menor en minimercados.	4,8	12.311
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados.	4,8	12.311
522111	Venta al por menor de productos lácteos.	4,8	12.311
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.	4,8	12.311
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética.	4,8	12.311
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	4,8	12.311
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza N.C.P.	4,8	12.311
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	4,8	12.311
522411	Venta al por menor de pan.	4,8	12.311
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.	4,8	12.311
522421	Venta al por menor de golosinas.	4,8	12.311
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.	4,8	12.311
522501	Venta al por menor de vinos.	4,8	12.311
522910	Venta al por menor de pescados y productos de pesca.	4,8	12.311
522991	Venta al por menor de productos alimenticios N.C.P. en comercios especializados.	4,8	12.311
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.	4,8	12.311
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.	4,8	12.311
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador.	4,8	12.311
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	4,8	12.311
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	4,8	12.311
523290	Venta al por menor de artículos textiles N.C.P. excepto prendas de vestir.	4,8	12.311
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	4,8	12.311
523420	Venta al por menor de calzado excepto ortopédico.	4,8	12.311
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares N.C.P.	4,8	12.311
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho.	4,8	12.311
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	4,8	12.311

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.	4,8	12.311
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video.	4,8	12.311
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar N.C.P.	4,8	12.311
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería.	4,8	12.311
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.	4,8	12.311
523690	Venta al por menor de materiales de construcción N.C.P.	4,8	12.311
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	4,8	12.311
523720	Venta al por menor de artículos de relojería y fantasía.	4,8	12.311
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalajes artículos de librería.	4,8	12.311
523911	Venta al por menor de flores y plantas.	4,8	12.311
523912	Venta al por menor de semillas.	4,8	12.311
523919	Venta al por menor de productos de vivero N.C.P.	4,8	12.311
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	4,8	12.311
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento.	4,8	12.311
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza.	9,5	12.311
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas.	4,8	12.311
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas.	4,8	12.311
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.	4,8	12.311
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.	4,8	12.311
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	4,8	12.311
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos N.C.P.	4,8	12.311
524100	Venta al por menor de muebles usados.	4,8	12.311
552120	Expendio de helados.	4,8	12.311
552290	Preparación y venta de comidas para llevar N.C.P.	4,8	12.311

RESTAURANTES Y HOTELES		Alícuota p/mil	
551100	Servicio de alojamiento en camping.	4,8	12.311
551211	Servicios de alojamiento por hora.	10,5	23.026
551220	Servicio de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, -excepto por hora-.	4,8	12.311
552111	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.	4,8	12.311
552112	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías.	4,8	12.311
552113	Servicio de despacho de bebidas.	6	12.311

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

552114	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.	4,8	12.311
552115	Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculo.	4,8	12.311
552116	Servicio de expendio de comidas y bebidas en salones de té.	4,8	12.311
552119	Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas N.C.P.	4,8	12.311

TRANSPORTE		Alícuota	Importe
		p/mil	Mínimo
			\$
292112	Reparación de tractores.	4,8	12.311
502100	Lavado automático y manual.	4,8	12.311
502210	Reparación de cámaras y cubiertas.	4,8	12.311
602190	Servicio de transporte de cargas N.C.P.	4,8	12.311
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.	4,8	12.311
602230	Servicio de transporte escolar.	4,8	12.311
611100	Servicio de transporte marítimo de carga.	4,8	12.311
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros.	4,8	12.311
633110	Servicio de explotación de infraestructura; peajes y otros derechos.	4,8	12.311
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.	4,8	12.311
633192	Remolque de automotores.	4,8	12.311
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre N.C.P.	4,8	12.311
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones.	4,8	12.311
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves.	4,8	12.311
634200	Servicios minoristas de agencia de viaje.	4,8	12.311
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.	4,8	12.311
641000	Servicios de correos.	4,8	12.311

DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS		Alícuota	Importe
		p/mil	Mínimo
			\$
632000	Servicios de almacenamiento y depósito.	4,8	12.311

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO		Alícuota	Importe
		p/mil	mínimo
			\$
851110	Servicios hospitalarios.	4,8	12.311
851190	Servicios de internación.	4,8	12.311
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorio de análisis clínicos.	4,8	12.311
853110	Servicio de atención a ancianos con alojamiento.	4,8	12.311
853130	Servicio de atención a menores con alojamiento.	4,8	12.311
853190	Servicios sociales con alojamiento N.C.P.	4,8	12.311
853200	Servicios sociales sin alojamiento.	4,8	12.311

Alícuota Importe

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	p/mil	mínimo \$
14120 Servicio de cosecha mecánica.	4,8	12.311
14190 Servicios agrícolas N.C.P.	4,8	12.311
111000 Extracción de petróleo crudo y gas natural.	4,8	12.311
552210 Provisión de comidas preparadas para empresas.	4,8	12.311
642090 Servicios de transmisión n.c.p de sonido, imágenes, datos u otra información.	4,8	12.311
661220 Servicios de Seguros patrimoniales, excepto las aseguradoras de riesgos de trabajo	4,8	12.311
712900 Alquiler de maquinaria y equipo N.C.P., sin personal.	4,8	12.311
713000 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,8	12.311
723000 Procesamiento de datos.	4,8	12.311
741400 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.	4,8	12.311
743000 Servicios de publicidad.	4,8	12.311
749909 Servicios empresariales N.C.P.	4,8	12.311
900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.	4,8	12.311

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	Alícuota p/mil	Importe Mínimo \$
921110 Producción de filmes y videocintas.	6	12.311
921120 Distribución de filmes y videocintas.	6	12.311
921200 Exhibición de filmes y videocintas.	6	12.311
921300 Emisiones de radio, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras.	6	12.311
921410 Producción de espectáculos teatrales y musicales.	6	12.311
921911 Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.	6	12.311
921913 Servicio de salones y pistas de baile.	6	12.311
921914 Servicio de boites y confiterías bailables.	6	12.311
924110 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.	6	12.311
924130 Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	6	12.311
924911 Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas.	20,8	41.821
924912 Impresión de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	8,8	12.311
924920 Servicios de salones de juego.	20,8	34.593
924999 Otros servicios de entretenimiento.	6	12.311

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	Alícuota p/mil	Importe mínimo \$
14130 Servicios de contratistas de Mano de Obra agrícola.	4,8	12.311

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.	7,8	12.311
502990	Mantenimiento y reparación del motor N.C.P.; mecánica integral.	4,8	12.311
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	4,8	12.311
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.	7,8	12.311
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.	4,8	12.311
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	4,8	12.311
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,8	12.311
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.	4,8	12.311
701090	Servicios inmobiliarios por cuenta propia, con bienes propios o arrendados NCP.	7,8	12.311
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.	7,8	12.311
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4,8	12.311
749400	Servicio de fotografía.	4,8	12.311
851900	Servicios relacionados con la salud humana N.C.P.	4,8	12.311
930201	Servicios de peluquería.	4,8	12.311
930202	Servicios de tratamiento de belleza.	4,8	12.311
930203	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza atendidas en forma unipersonal.	4,8	12.311
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	7,8	12.311
930990	Servicios N.C.P.	4,8	12.311

BANCOS	Alícuota p/mil	Importe Mínimo \$
652130	Servicios de la banca minorista.	41,45 23.300
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias.	19,8 12.311
659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas.	19,8 12.311
659891	Sociedades de ahorro y préstamo.	19,8 12.311
659892	Servicios de créditos N.C.P.	19,8 12.311
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.	19,8 12.311
659990	Servicios de financiación y actividades financieras N.C.P.	19,8 12.311
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.	19,8 12.311
671910	Servicios de casas y agencias de cambio.	19,8 12.311
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera N.C.P., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	19,8 12.311

COMPAÑÍAS DE SEGURO	Alícuota p/mil	Importe Mínimo \$
----------------------------	---------------------------	----------------------------------

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

661120	Servicios de seguros de vida.	6	12.311
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART).	6	12.311
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).	6	12.311

Categoría Fija: Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que tuvieron ingresos anuales durante el ejercicio anterior, inferiores a los establecidos por la ley nacional N° 26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo” como monto máximo para su categoría D, adoptándose como importe fijo a pagar por cada local o espacio físico habilitado, el monto mínimo que le hubiese correspondido en la “Categoría General”, para la actividad declarada.

Recategorización: Los contribuyentes incluidos en la “Categoría Fija” deberán recategorizarse solicitando su inclusión en la “Categoría General”, cuando los ingresos de los últimos doce meses superen el monto establecido por la Ley Nacional N° 26.565 “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo” como monto máximo para su categoría D. Dicha recategorización se realizará en forma cuatrimestral, hasta el día 10 de los meses de mayo, septiembre y enero. Aquellos contribuyentes que no alcancen a un año de actividad al momento de la recategorización, deberán anualizar sus ingresos en base a la cantidad de meses desde el inicio de actividad. Los contribuyentes que pasaron a la Categoría General, conforme la mencionada recategorización, no podrán cambiar a Categoría Fija, antes de transcurrido un plazo de tres (3) años.

Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa.

ARTÍCULO 6°. (modif. por Ordenanza N°4510/20, Decreto N°128/21, 106/22, 107/23, 105/24 y 229/25): Fijase la alícuota general en el cuatro con ochenta por mil (4,80), para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 5°) y un mínimo de DOCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$12.311,00) mensual, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alícuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar.

Al respecto caben las siguientes aclaraciones:

- Con respecto al servicio de gas se deberán considerar los ingresos provenientes de la facturación efectuada a la red domiciliaria y comercial del Partido de Olavarría, con exclusión de la incumbencia industrial de los usuarios y del gas adquirido para su compresión y posterior venta al público;
- Con relación a los servicios de canales de televisión por emisión satelital y/o cualquier otro sistema de transmisión en las que no fuera posible aplicar la base imponible de los ingresos brutos, abonarán la suma de CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) por mes por cada abonado o agente receptor de señal, según datos previstos mediante declaración jurada por la prestataria del servicio o bien según estimación de oficio de la autoridad municipal;
- Ante cualquier duda en la determinación de la base imponible o en el encuadramiento de la actividad en la tabla de alícuotas, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título II, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.397 y sus modificatorias y en la Ley Impositiva anual; determinándose la alícuota aplicable en el 10% de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires en tanto la misma no resulte menor a la establecida en la presente.
- En los casos que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) actualice

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – NAIIB, abriendo, modificando y/o creando nuevas actividades y códigos, se autoriza al Departamento Ejecutivo a seguir igual tratamiento, aplicando las mismas alícuotas y mínimos que las aplicadas a las actividades de origen.

La autoridad de aplicación determinará los códigos de cada actividad, tomando como base lo dispuesto en la Ley Impositiva anual de la Provincia de Buenos Aires. Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar Convenios de Colaboración con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con la Administración Federal de Ingresos Públicos y demás organismos, con el fin de llevar a cabo el intercambio de base de datos.-

CAPITULO IV: DERECHOS POR VENTA A DOMICILIO

ARTICULO 7°. *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

CAPITULO V: DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 8°. (modif. por Ordenanzas N°3638/13, 4801/21 y 5053/22). De acuerdo a las normas de la ordenanza fiscal, se cobrarán los derechos que se especifican en el presente capítulo. A tal fin el importe a abonar por cada uno de ellos, será determinado por el Departamento Ejecutivo, y no podrá exceder las Unidades Fijas (UF) detalladas a continuación, cada una de las cuales equivaldrá al 5% del salario conformado de un empleado de la administración pública municipal, categoría 1 administrativo de 30 horas:

Inciso a) Por cada expediente que se inicie en cualquier dependencia municipal, (excepto los casos de peticiones del Artículo 60° de la Ordenanza Fiscal) un sellado de	0,40 UF
Inciso b) Por diligenciamiento de certificados de libre deuda para actas, contratos y operaciones sobre inmuebles incluyendo su respectiva liquidación	0,50 UF
Por trámite urgente con un plazo no mayor de 48 horas, se cobrará	0,80 UF
Inciso c) <i>Derogado por Ordenanza N° 5053/22.</i>	
Inciso d) La venta de pliegos de bases y condiciones para realización de obras o trabajos públicos, se gravarán con las siguientes alícuotas sobre el valor del Presupuesto Oficial	1%
Fijase como importe máximo a pagar la suma de	15,00 UF
Inciso e) Por cada legajo de obra:	0,50 UF

ARTICULO 9°. (modif. por Ordenanzas N°3638/13 y N°4510/20). De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los derechos que se especifican a continuación:

Inciso a) Por cada libreta de inspección	0,50 UF
Inciso b) Por cada Certificado de Licencia de Conductor	
b.1) Por canje de licencia en el exterior del país	0,60 UF
b.2) Para trámite dentro del país	0,20 UF
Inciso c) Por la iniciación del trámite para obtener el carnet de conductor:	

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

- | | |
|---|---------|
| 1) Por personas de hasta 64 años de edad | 0,60 UF |
| 2) A partir de los 65 años de edad | 0,20 UF |
| Exímase del pago de la Tasa Municipal por renovación de licencia de conducir no profesional a los mayores de 71 años inclusive. | |
| 3) Cuando la única categoría que se autoriza sea ciclomotor y motocicletas hasta 150cc | 0,20 UF |

ARTICULO 10°. (modif. por Ordenanzas N°3638/13, 4605/20 y 5053/22). De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los derechos que se especifican a continuación:

Inciso a) *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

Inciso b) *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

Inciso c) Por visación de planos de mensura cualquier sea su objeto, se abonará según la ubicación del inmueble donde se genera el acto de mensura:

- | | |
|---|----------|
| 1) Primera Categoría: radio delimitado por las Avdas. Alberdi, De los Trabajadores, Pellegrini y Avellaneda (ambas aceras de avenidas límites). | |
| Por metro cuadrado mensurado | 0,01 UF |
| Por cantidad de parcelas | 0,50 UF |
| 2) Segunda Categoría: todo inmueble que tenga en su nomenclatura catastral hasta Manzana o Fracción o Manzana o Fracción y Parcela, que no esté dentro de la primera categoría. | |
| Por metro cuadrado mensurado | 0,003 UF |
| Por cantidad de parcelas | 0,50 UF |
| Para el caso que la mensura supere los 10.000 (diez mil) m ² , de inmuebles incluidos en categoría segunda, este derecho se cobrará | |
| a) los primeros 10.000 m ² : ídem inciso 2. | |
| b) de 10.001 a 40.000 por m ² de excedente, se bonificará con el 50 % | |
| c) desde 40.000 en adelante, por m ² de excedente adicional se bonificará 65%. | |
| 3) Tercera Categoría: todo inmueble que tenga en su nomenclatura catastral hasta Chacra o Chacra y Parcela, y no pertenezca a área rural. | |
| Por hectárea mensurada | 0,30 UF |
| Por cada quinta, manzana o fracción creada, de una hectárea o más | 0,80 UF |
| Por cada lote que surja de división de quintas, manzana o fracciones | 0,50 UF |
| 4) Sobre los inmuebles rurales: | |
| Por hectárea mensurada | 0,01 UF |
| Por cantidad de lotes | 0,20 UF |
| Inciso d) Por certificaciones de Catastro | 0,40 UF |
| Inciso e) <i>Derogado por Ordenanza N° 5053/22.</i> | |
| Inciso f) <i>Derogado por Ordenanza N° 5053/22.</i> | |
| Inciso g) En concepto de Tasa de Actuación Administrativa ante el Juzgado de Faltas con sentencia firme y condenatoria | 0,80 UF |
| Cuando el importe de la multa supere la suma de pesos un mil (\$ 1.000,00), la presente tasa de actuación administrativa será equivalente al diez por ciento (10%) de la misma. | |
| Inciso h) Por cada Certificado Urbanístico y/o Uso Permitido | 0,40 UF |
| Inciso i) Por derechos de traslados de vehículos que se hallen en infracción | |
| 1. Camiones, acoplados o colectivos | 5,00 UF |

2. Automóviles o camionetas	2,00 UF
3. Motovehículos	0,50 UF
Inciso j) Por la estadía en depósito de vehículos detenidos secuestrados, no retirados dentro de las 72 hs, se abonará por día	
1. Camiones, acoplados o colectivos	0,50 UF
2. Automóviles o camionetas	0,40 UF
3. Motovehículo	0,10 UF

CAPITULO VI: DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 11°. (modif. por Ordenanzas N°3123/07). De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal se cobrará el porcentaje en base al monto total de obra estimada según promedio de los montos fijados por los Colegios Profesionales.

<u>CONSTRUCCION INCORPORACION</u>	A construir	A incorporar
1. Vivienda Unifamiliar		
a) Superficie hasta los 200 m ²	0,5%	1,0%
b) Superficie excedente	1,0%	2,0%
2. Viviendas Colectivas (multifamiliares)		
a) Cualquier Superficie.	1,0%	2,0%
3. Viviendas Colectivas (tipología barrial)		
a) Cualquier Superficie	0,8%	1,3%
4. Comercio, oficina, sala de espectáculos, estación de servicio, establecimiento de salud, bancos, entidades financieras, hoteles, gastronomía, cocheras, transporte y otras actividades comerciales no incluidas en otros ítems del presente capítulo		
a) Hasta 100 m ² .	0,8 %	1,0 %
b) Superficie excedente	1,2 %	1,8 %
5. Galpones, tinglados, depósitos, talleres, invernáculos y criadores		
a) Cualquier superficie	0,3%	0,8%
6. Industrias (por unidad productiva integrada)		
a) EN P.I.O.	exenta	0,3%
b) Otras radicaciones:		
b.1) Hasta 500 m ²	0,3%	0,5%
b.2) Por el excedente de 500 m ² hasta 1500 m ²	0,2%	0,3%
b.3) Por el excedente de 1.500 m ²	0,1%	0,2%
7. Espejo de Agua		
a) Por m ²	1,5%	2,5%
8. Silos (cualquier material):		

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

a) Hasta 100 m ³	0,3%	0,5%
b) Por el excedente de 100 m ³	0,2%	0,3%
9. Edificios e Instalaciones Especiales (establecimientos educativos, religiosos, clubes y entidades de bien público)	0,5%	0,8%
10. Remodelaciones y Refacciones Internas y Demoliciones		
a) Remodelaciones y Refacciones Internas y Demoliciones Por Cómputo y Presupuesto	1%	
b) Trabajos faltantes en una medición e incorporación: el derecho se cobrará por m ² según el rubro que corresponda y por el cómputo y presupuesto se aplicará el	0,3%	
11. Casos no contemplados y excepcionales: Serán resueltos por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos en base al informe de la Dirección de Obras Particulares y Desarrollo Urbano		
12. Ocupación fuera de línea municipal, cualquier tipo de superficie: se aplicará el doble del porcentaje de acuerdo al rubro que corresponda.		

CAPITULO VII: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 12°. (modif. por Decreto N°128/21, 106/22, 107/23, 105/24, 229/25 y Ordenanzas N°4510/20, 4801/21 y 5053/22): De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, los Derechos de Ocupación o Uso del Espacio Público se pagarán de la siguiente forma:

**Valor
es
(en
pesos)**

a) Por cada tarjeta de estacionamiento en la vía pública, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará los valores en base a los siguientes parámetros:

a.1) Válido por una hora, el equivalente en pesos de hasta medio (1/2) litro de nafta de mayor octanaje, informado por el Automóvil Club Argentino sede Ciudad de la Plata (A.C.A).

a.2) Válido por mes: el equivalente en pesos de hasta veinte (20) litros de nafta de mayor octanaje, informado por el Automóvil Club Argentino sede Ciudad de la Plata (A.C.A).

b) *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

c) Por permiso de ocupación permanente de la vía pública con elementos complementarios de infraestructura:

c.1) Redes subterráneos en área rural, por metro lineal. \$ 110,00

c.2) Colocación de elementos aislados sobre superficie (columnas, postes, etc.) por unidad. \$ 765,00

d) *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

e) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no estén comprendidas en ninguno de los casos enumerados “ut-supra”

e.1) Superficie, por metro cuadrado y por día	\$ 204,00
e.2) Subsuelo, por metro lineal y por año	\$ 308,00
e.3) Espacio aéreo, por metro lineal y por año	\$ 227,00

f) Por la ocupación y uso de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública, por parte de empresas prestadoras de servicios, se abonará trimestralmente la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.544,00) por prestador y por manzana alcanzada por el servicio. Este importe no es de aplicación para los servicios prestados por empresas alcanzados por el artículo 39° de la Ley N° 19.798.

CAPITULO VIII: DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL, TIERRA NEGRA Y DEMAS MINERALES

ARTICULO 13°. (modif. por Ordenanza N°3638/13 y N°4510/20). De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, en particular artículos 94 a 96 de la misma, el Departamento Ejecutivo determinará los importes a tributar, con vencimiento los días 20 de cada mes, conforme el siguiente detalle de materiales:

Piedras Calizas:

Inc. a) Material para la elaboración de cemento, o cal, la Tn.

Inc. b) Pedregullo de caliza no destinado a la elaboración de Cemento o Cal, la Tn.

Piedras Graníticas:

Inc. c) Granito de primera y granito sin proceso de trituración, la Tn. (Piedra volada, piedra para escollera).

c1) Granito de primera trituración, 30 a 200 mm, la Tn.

Inc. d) Granito en bloque, la Tn.

Inc. e) Arena (0-3 mm a 0-20 mm), la Tn.

Inc. f) Pedregullo (10-30 mm a 30-50 mm), la Tn.

Inc. g) Granza granítica (4-8 mm a 6-20 mm), la Tn.

g1) Estabilizado, cascajo, escombros, la Tn.

g2) Filler granítico, la Tn.

Otras piedras no calizas ni graníticas:

Inc. h) Arcilla, la Tn.

h1) Utilizada para la elaboración de productos cerámicos.

h2) No destinada a la elaboración de productos cerámicos.

Inc. i) Lajas, la Tn.

Inc. j) Dolomita, la Tn.

j1) Utilizada para la elaboración de cal hidratada.

j2) No destinada a la elaboración de cal hidratada.

J2.1) Dolomita (0-3 mm a 0-20 mm).

J2.2) Dolomita (4-8 mm a 6-20 mm).

Inc. k) Material calcáreo no apto p/ fabricación de cal, la Tn.

Inc. l) Tosca, la Tn.

Inc. m) Filler calcáreo/dolomítico, la Tn.

ARTICULO 14° (modif. por Ordenanza N°3638/13). A los fines de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ordenanza Fiscal, se efectuarán las siguientes equiparaciones, facultándose al Departamento Ejecutivo a determinar los importes conforme a dicho artículo:

Inc. a) Equiparación de material para elaboración de una (1) tn. de cemento o cal viva

Inc. b) Equiparación de material para la elaboración de una (1) Tn. de cal hidratada:

b1) Piedra caliza

b2) Dolomita

Inc. c) Equiparación de material para la elaboración de una (1) tn. de productos cerámicos industriales

CAPITULO IX: DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y LUGARES DE ENTRETENIMIENTOS

ARTICULO 15° (modif. por Decreto N°128/21 y Ordenanza N°4510/20 y 5053/22): De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal se cobrarán los siguientes derechos:

Inc. a) *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

Inc. b) *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

Inc. c.1) *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

c.2) *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

Inc. d1.) *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

d.2) Por la realización de espectáculos públicos con organización privada y con fines de lucro, se abonaran los siguientes conceptos e importes:

En concepto de “Derechos a los Espectáculos Públicos” se percibirá el dos por ciento (2%) del importe que resulte de multiplicar el factor ocupacional determinado por las autoridades pertinentes – al momento de habilitar las instalaciones donde se lleve a cabo el evento o al momento de realizarse el espectáculo, según el caso- por el valor promedio del precio unitario de las entradas. El pago de estos Derechos se deberá hacer en forma anticipada la realización del espectáculo.

Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas organizadores del evento, y como responsables solidarios las Instituciones o Clubes donde se realizan los mismos, debiendo cumplir con los requisitos reglamentarios que el Departamento Ejecutivo establezca al efecto.-

ARTICULO 16°. *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

CAPITULO X: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 17° (modif. por Decreto N°128/21, 106/22, 107/23, 105/24, 229/25 y Ordenanzas N°4510/20 y 4801/21): De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal se cobrara en el momento que intervenga la oficina de tramitación respectiva.

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

A) Ganado Bovino, Equino, Ovino, Porcino. Documentos por transacciones o movimientos			
a) Venta a Frigorífico y/o Invernar	BOVINO	OVINO	PORCINO
a.1) Venta a Frigorífico y/o Invernar - Por animal	\$1.070,29	\$63,08	\$307,06
a.2) Ficha Ganadera - Por animal	\$535,04	\$19,68	\$31,53
a.3) Formulario Guía Única - Por formulario	\$533,43	\$533,43	\$533,43
b) A nombre del propio productor a Invernar	BOVINO	OVINO	PORCINO
b.1) A nombre del propio productor - Por animal	\$212,06	\$31,53	\$153,44
b.2) Ficha Ganadera - Por animal	\$535,04	\$19,68	\$31,53
b.3) Formulario Guía Única - Por formulario	\$533,43	\$533,43	\$533,43
c) Venta Faena Local	BOVINO	OVINO	PORCINO
c.1) Venta faena local - Por animal	\$535,04	\$31,53	\$153,44
c.2) Guía faena - Por animal	\$84,58	\$31,53	\$153,44
c.3) Ficha Ganadera - Por animal	\$535,04	\$19,68	\$31,53
c.4) Formulario Guía Única - Por formulario	\$533,43	\$533,43	\$533,43
d) Faena local a nombre del mismo productor	BOVINO	OVINO	PORCINO
d.1) Guía faena - Por animal	\$84,58	\$31,53	\$153,44
d.2) Ficha Ganadera - Por animal	\$534,99	\$19,68	\$31,53
d.3) Formulario Guía única - Por formulario	\$533,43	\$533,43	\$533,43
e) Mercado / Feria	BOVINO	OVINO	PORCINO
e.1) Mercado/feria - Por animal	\$535,04		
e.2) Ficha Ganadera - Por animal	\$535,04		
e.3) Formulario Guía única - Por formulario	\$533,43		
f) Certificado de Adquisición	BOVINO	OVINO	PORCINO
f.1) Certificado de Adquisición - Por animal	\$535,04	\$31,53	\$153,44
f.2) Formulario Guía única - Por formulario	\$533,43	\$533,43	\$533,43
g) Guía de Cueros	BOVINO	OVINO	PORCINO
g.1) Certificación Cuero guía de traslado - Por formulario	\$52,13		
g.2) Formulario Guía única - Por formulario	\$533,43		
h) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar por todo concepto, por animal	BOVINO	OVINO	PORCINO
h.1) Remitente del Partido de Olavarría - Por animal	\$550,02	\$37,15	\$208,16
h.2) Remitente proveniente con guía de otro partido - Por animal	\$299,17		

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

B) Tasas fijas sin considerar el número de animales

A) Correspondientes a Marcas y Señales (concepto)

a) Inscripción de boletos de marcas y señales:

Marcas	\$ 8.966,00
Señales	\$ 6.376,00

b) Inscripción de Transferencias de marcas y señales:

Marcas	\$ 4.148,00
Señales	\$ 4.148,00

c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales:

Marcas	\$ 2.552,00
Señales	\$ 1.509,00

d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones marcas y señales:

Marcas	\$ 8.966,00
Señales	\$ 6.376,00

e) Inscripciones de marcas y señales renovadas:

Marcas	\$ 6.376,00
Señales	\$ 4.148,00

f) Por tramitación de inscripción de marcas y señales en el Registro Ganadero del Ministerio de Asuntos Agrarios

\$ 8.966,00

g) Por trámite de cambio de titularidad por transferencia, donación, u otro acto que no implique traslado de la hacienda, debidamente acreditado por escritura pública.

g.1) Bovino Equino cambio de titularidad- Por formulario

\$17.961,00

g.2) Formulario Guía única - Por formulario

\$ 524,00

B) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, de venta de Guía de Campaña, o permisos de marcación, reducción o señalización.

a) Formulario, permiso o reducción - Por animal

BOVINO OVINO PORCINO

b) Formulario de Guía única - Por formulario

\$533,43 \$19,68 \$31,53

\$533,43 \$533,43 \$533,43

c) Duplicado de Certificados, incluido iniciación de expedientes

\$1.018,00

CAPITULO XI: TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

ARTICULO 18°. (modif. por Ordenanza N°4510/20 y Decretos N°128/21, 106/22, 107/23, 105/24 y 229/25). De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se establece la siguiente tasa mensual por hectárea:

Hasta 400 hectáreas.....\$ 346,73

Más de 400 hectáreas.....\$ 427,60

Conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjese la Tasa destinada a “Protección Ciudadana

y Defensa Civil”, en el importe mensual del diez por ciento (10%) de la Tasa establecida en el presente Capítulo, para cada cuenta.

ARTICULO 19°. (modif. por Ordenanza N°2932/06). El cobro se realizará en 12 cuotas mensuales y consecutivas con vencimientos los días 20 de cada mes o el día hábil inmediato posterior si el mismo fuese inhábil. Se eximirán del pago de la tasa establecida en el presente capítulo los contribuyentes que sean titulares de 25 hectáreas o menos, independientemente del parcelamiento que tuviesen. Aquellos contribuyentes que sean titulares de más de 25 hectáreas, tributarán por el total de las mismas. Se efectuará un descuento del 10% en caso que el contribuyente realice el pago anticipado de un semestre calendario, hasta el vencimiento de la primera cuota de dicho semestre.

Las entidades de Bien Público y demás instituciones encuadradas en el artículo 125 de la Ordenanza Fiscal, abonarán el 10% del importe que se determine conforme la aplicación de los artículos del presente Capítulo.

CAPITULO XII: DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 20°: De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal se pagarán los siguientes derechos:

	Valores (en)
Inciso a) Arrendamiento de terrenos:	
a.1) Arrendamiento de terrenos para bóvedas, panteones y mausoleos: Se percibirá el equivalente al valor del nicho de segunda fila planta baja del respectivo cementerio.	
a.2) Arrendamiento de terrenos para nichos: Se percibirá el equivalente al valor de cinco (5) nichos de segunda fila planta baja del respectivo cementerio, por cada cien (100) nichos construidos.	
Inciso b) Sepulturas para niños	
b.1) Arrendamiento	30,00
b.2) Renovación	8,00
Inciso c) Sepulturas para adultos	
c.1) Arrendamiento	42,00
c.2) Renovación	12,00
Inciso d) Arrendamiento de nichos en el Cementerio de Olavarría, usados y reacondicionados, 60 % del costo establecido para los nichos de igual ubicación a habilitar.	
Inciso e) Arrendamiento de nichos nuevos en el Cementerio de Olavarría:	
<u>Planta Baja:</u>	
1ra. fila (doble)	1.438,00
2da. fila (simple)	1.114,00
3ra. fila (simple)	790,00
4ta. fila (simple)	603,00
5ta. fila (simple)	580,00
<u>Planta Alta:</u>	
1ra. fila (simple)	603,00
2da. fila (simple)	464,00
3ra. fila (simple)	398,00

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

4ta. fila (simple)	213,00
Inciso f) Arrendamiento de nichos para urnas en el Cementerio de Olavarría:	
1ra. fila	120,00
2da. fila	92,00
3ra. fila	92,00
4ta. fila	84,00
5ta. fila	73,00
6ta. fila	65,00
7ma. fila	55,00
Inciso g) Arrendamiento de nichos en los Cementerios de Espigas, Hinojo, Sierras Bayas, Colonia Hinojo, Colonia San Miguel, de acuerdo al siguiente detalle:	
1ra. fila doble	1.465,00
1ra. fila	927,00
2da. fila	1.298,00
3ra. fila	1.206,00
4ta. fila	603,00
5ta. fila	556,00
Inciso h) Arrendamiento de nichos en los Cementerios de Espigas, Hinojo, Sierras Bayas, Colonia Hinojo y Colonia San Miguel, usados y reacondicionados, el 60 % del costo establecido para los nichos de igual ubicación a habilitar en el año.	
Inciso i) Las renovaciones se cobrarán el 30 % del costo establecido para los nichos de igual ubicación a habilitar.	
Inciso j) Por los derechos de inhumación en los Cementerios del Partido :	
En bóveda	82,00
En panteón o nicho	7,00
En tierra	3,50
Inciso k) Exhumación o reducción de cadáveres o restos:	
a) Para verificar si un cadáver se encuentra en estado de reducción:	
a.1) Procedente de bóveda, panteón o nicho	27,00
a.2) Procedente de sepultura o enterratorio	13,50
b) Por reducción manual de cadáveres	
b.1) Procedente de bóveda, panteón o nicho	63,00
b.2) Procedente de sepultura o enterratorio	31,00
Inciso l) Cuando los cementerios privados efectúen lo enunciado en los incisos j) y k), deberán tributar el 50% del valor vigente en los mismos, ante el Municipio, según lo establecido en los Artículos 7° y 8° de la Ordenanza 521/86	
Inciso m) Para el trámite previsto en el Artículo 131° de la Ordenanza Fiscal, ambas partes pagarán el 1 % del valor de la operación; en caso de transferencia a título gratuito, se pagará	209,00
Inciso n) <u>Conservación y limpieza.</u> Por la conservación, limpieza y mantenimiento del sector:	
1) Bóveda o panteones por año	30,00
2) Nichos con ataúdes por año	15,00
3) Nichos con urnas por año	7,00
4) Sepulturas o enterratorios por año	21,00
Inciso ñ) <u>Por depósito de ataúdes o urnas:</u> En caso de reparación de bóvedas, nichos, panteones o sepulturas:	

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

1) Por un período de hasta 30 días	21,00
2) Por cada día más	0,70
3) Cuando haya disponibilidad de nichos y no se quieran arrendar, por día	1,80

Inciso o) Traslados internos: Procedentes o destinados a bóvedas, nichos, panteones o enterratorios (excepto de enterratorios a nichos o a depósito de reparación, pintura o higienización, o para cambio o arreglo de caja de madera o metálica)

a) Ataúd grande	17,80
b) Ataúd chico o urna	9,00

Inciso p) Por la cesión de parcelas y nichos en el Cementerio Loma de Paz, se faculta al Departamento Ejecutivo a determinar los valores, receptando a tal fin los establecidos en el Decreto 1379/12.

CAPITULO XIII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 21°. *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

ARTICULO 22°. Los aranceles correspondientes a los servicios que se presten en el Hospital Municipal Dr. Héctor Cura y demás establecimientos asistenciales municipales serán los indicados en el nomenclador de IOMA, teniendo en consideración lo siguiente:

- a) Con cargo a Mutuales y/u Obras Sociales, Compañías de Seguros, u otra Entidad, cobrándose los importes que dichas instituciones reconozcan, siempre que estos sean superiores a los indicados por el nomenclador de IOMA, caso contrario se percibirán estos últimos, para todas las prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas y sanatoriales, así como por prótesis, descartables y todo tipo de insumo utilizado en cada prestación.
- b) En el caso de medicamentos producidos los valores se fijarán sobre la base de los estudios técnicos de costos de fabricación que determine el Departamento Ejecutivo a través de las áreas pertinentes.
- c) Los adherentes al S.I.A.M.O. deberán abonar los siguientes valores categorizados:
 - 1) Individuo Solo: CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 4.851) por mes.
 - 2) Matrimonio Solo o Unión de Hecho Calificada por Servicios Social: OCHO MIL QUINCE PESOS (\$ 8.015) por mes.
 - 3) Matrimonio con Hijos menores no Emancipados hasta cuatro miembros ONCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 11.810) por mes.
 - 4) Grupo Familiar con más de Cuatro Miembros: Al importe del ítem 3) se le sumará UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.690) por cada miembro adicional; siendo contraprestados con las bonificaciones del Artículo 8° de la Ordenanza N° 1.967/95.
 - 5) Mujer sola, embarazada o con un hijo menor de 18 años a su exclusivo cargo: SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 6.327) por mes.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a modificar los importes establecidos en el presente inciso c), los que no podrán exceder los importes fijados como componente de Obra Social para la categoría de Monotributo dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

El pago de la adhesión al SIAMO se hará en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas las que vencerán los días diez (10) de cada mes.

La Ordenanza N° 1.967/95 y sus modificatorias, así como el Decreto Reglamentario, mantienen su vigencia en todo aquello no legislado en el presente artículo.

CAPITULO XIV: TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 23°. Por cada certificado de examen de la vista y aparato auditivo que se expida para gestionar registro de conductor de vehículos se cobrará hasta un importe equivalente al 10% (diez por ciento) del valor de la Hora Médica Colegio establecida por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 24° (modif. Por Decreto N°128/21, 107/23, 105/24, 229/25 y Ordenanzas N°4510/20, 4801/21 y 5053/22): Por las prestaciones del Laboratorio Zonal de Bromatología, se percibirán los siguientes aranceles:

	Valores (en pesos)
A. TRIQUINOSIS	
Los aranceles correspondientes a los análisis de triquinosis serán los indicados en el Laboratorio de SENASA para trámite urgente.	
B. BROMATOLOGÍA	
b.1) Análisis bacteriológico de potabilidad de agua	\$22.902,00
b.2) Análisis fisicoquímico de potabilidad de agua	\$18.725,00
b.3) Determinaciones analíticas bacteriológicas individuales en muestras de agua	\$5.720,00 \$2.484,00
b.4) Determinaciones analíticas fisicoquímicas individuales en muestras de agua	\$9.421,00
b.5) Determinaciones de arsénico en muestra de agua	\$9.820,00
b.6) Determinaciones analíticas bacteriológicas individuales en muestras de alimentos (las determinaciones a realizarse en cada alimento serán establecidas de acuerdo a lo especificado en la legislación correspondiente: Código Alimentario Argentino, Ordenanzas Municipales)	\$3.253,00
b.7) Análisis fisicoquímico de alimentos	
b.8) <i>Derogado por Ordenanza N° 5053/22.</i>	
C. HABILITACIÓN DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	
c.1) Vehículos sin acoplado, por cada uno	\$18.973,00
c.2) Vehículos con acoplado y semirremolque, por cada uno	\$37.986,00

ARTICULO 25° Por el uso de los andenes de la Estación Terminal de Ómnibus, se percibirá una tasa que será liquidada en la administración de la misma. A tal fin el importe a abonar se determinará en Unidades Fijas (UF), cada una de las cuales equivaldrá al menor precio de venta al público de gasoil, conforme a la información suministrada por la Secretaría de Energía de la Nación referida al Partido de Olavarría, y de acuerdo a las siguientes categorías:

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2025

- a) Por entrada y/o salida de cada unidad de servicio a localidades del partido, con recorrido que no supere los límites del mismo 0,5 UF
- b) Por entrada o salida de cada unidad del resto de los servicios 1,5 UF

ARTICULO 26°. Por el uso de las instalaciones del Aeródromo Provincial de Olavarría se cobrarán las tasas fijadas por los organismos competentes.

ARTICULO 27° (modif. por Decreto N°128/21- 106/22 – 107/23- 105/24 – 229/25 y Ordenanza N° 4510/20).

Valores
(en pesos)

Por el uso de espacios publicitarios en lugares previstos y autorizados por el municipio o en lugares privados, destinados a carteleras para promoción de afiches o explotados comercialmente por empresas de publicidad, se fija la siguiente tasa anual: por m² \$35.392,00

Los importes del presente capítulo se tributarán mediante Declaración Jurada. Por el uso permanente se pagarán en oportunidad de los vencimientos fijados por esta Ordenanza para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Por el uso transitorio se abonará por adelantado el valor proporcional que corresponda, siendo la liquidación mínima la de un mes.

Por la publicidad a través de la entrega de folletos en la vía pública en forma masiva, ya sea en forma domiciliaria o ambulante, se deberá abonar la suma de SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$70.792,00) por cada entrega, al momento de solicitar la respectiva autorización. En caso de no requerir tal autorización y comprobar el Municipio de oficio la entrega de folletería, la empresa que efectúa la publicidad deberá abonar el doble de lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 28° (modif. por Ordenanza N°2932/06). Los valores a percibir por la venta de plantas se fijarán sobre la base de los costos de adquisición. La provisión de especies de plantas a escuelas, sociedades de fomento y juntas vecinales se efectuará sin cargo, siempre que sean implantadas en sus predios o en plazas de su jurisdicción.

ARTICULO 29°. Por los servicios de incineración de residuos patogénicos, se percibirá el costo de la prestación del servicio que será determinado por la “Dirección de Medio ambiente y Desarrollo Sustentable”, más un **5% (cinco por ciento) en concepto de gastos administrativos.**

ARTICULO 30°. Las actividades comprendidas en el artículo 20 apartado 3) de la Ordenanza Fiscal, abonarán el uno con 15/100 por ciento (1,15%) sobre los ingresos brutos correspondientes a las operaciones contempladas en dicho artículo.

ARTICULO 31° (modif. por Ordenanza N°4510/20). Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y sus sucesivas renovaciones, a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley Provincial N° 11.459 de primera y segunda categoría, se deberá abonar una tasa especial conforme el siguiente detalle:

	Valores (en pesos)
a) Las industrias categorizadas de primera categoría según Ley 11.459	1.500,00
b) Las industrias categorizadas de segunda categoría según Ley 11.459	3.000,00

CAPITULO XV: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 32° *Derogado por Ordenanza N° 5053/22.*

CAPITULO XVI: PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 33° (modif. por Ordenanza N°4605/20 y Decretos N°106/22, 107/23, 105/24 y 229/25): De acuerdo a lo establecido en el artículo 153) inciso a) de la Ordenanza Fiscal, fijase en el 1% la alícuota anual con un mínimo de ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.880,00) para el pago de Patentes de Rodados, la que se aplicará sobre las valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios del año en curso, y que alcanza a los motovehículos que no superen los catorce años de antigüedad.

El cobro se realizará en 4 (cuatro) cuotas con vencimiento los días 10 o el primer día hábil posterior de los meses de Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre

Exceptúese del presente gravamen a todos/as, titulares de motovehículos de fabricación o ensamblaje en el país, cuya cilindrada sea igual o menor a 125 cc.

ARTICULO 34° (modif. por Ordenanzas N°3638/13 y 4801/21). De acuerdo a lo establecido en el artículo 153° inciso b) de la Ordenanza Fiscal, el Impuesto a los Automotores, se abonará de acuerdo a las escalas dispuestas en la Ley Impositiva Provincial vigente.

El cobro se realizará en cinco (5) cuotas con vencimiento los días 10 o el primer día hábil posterior de los meses de Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre.

El contribuyente podrá optar por el pago anual, en cuyo caso se hará un descuento del diez por ciento (10%), teniendo como único vencimiento el día 10 Abril o el primer día hábil posterior.

CAPITULO XVII: CONTRIBUCION ESPECÍFICA SOBRE EL CONSUMO BASICO FACTURADO DE GAS

ARTICULO 35°. *Derogado por Ordenanza N° 4.233/18.*

CAPITULO XVIII: CONTRIBUCION ESPECÍFICA SOBRE TRIBUTACION DE SERVICIO ELECTRICO:

ARTICULO 36°. *Derogado por Ordenanza N° 3.638/13.*

CAPITULO XIX: TASA DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 37°. *Derogado por Ordenanza N° 3914/15.*

CLAUSULA TRANSITORIA: *Derogado por Ordenanza N° 3914/15.*

CAPITULO XX: TASA POR INSPECCION DE ANTENAS

ARTÍCULO 38° (modif. por Decreto N°128/21, 106/22, 107/23, 105/24, 229/25 y Ordenanza N°4510/20): Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal se pagarán los siguientes importes:

a) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado de Prefactibilidad de Localización y Certificado de Registro conforme el tipo de estructura y/o soporte de antenas, por cada unidad y por única vez:

1) Pedestal por cada uno \$ 633.061,00

2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta \$ 1.229.383,00

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionara VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$21.138,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional.

3) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada \$ 1.671.487,00

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionara VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$21.138,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional, hasta los cuarenta (40) metros de altura total; a partir de allí se adicionara CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 41.957,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional.

4) Torre autosoportada hasta 20 metros \$ 2.456.533,00

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 41.957,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional.

5) Monoposte hasta 20 metros \$ 3.337.956,00

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 41.957,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en los incisos anteriores, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.107.038,00).

b) Por los servicios de verificación de las condiciones de registración de cada estructura y/o elemento de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización de instalaciones en el marco de lo establecido en la Ordenanza N° 3153/08, se abonará anualmente, y hasta el 31 de marzo de cada año, por unidad, un importe anual de DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.107.038,00).

CAPITULO XXI: TASA POR HOMOLOGACION DE ACUERDOS ANTE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (OMIC)

ARTICULO 39°. (modif. por Decretos N°128/21, 106/22, 107/23, 105/24, 229/25 y Ordenanza N°4510/20): De acuerdo a lo establecido en el art. 172 de la Ordenanza Fiscal, por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones previstas por el art. 79 y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133, se abonará por acuerdo sujeto a homologación, a partir del segundo requerimiento anual, por cada uno, VEINTIÚN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$21.116,00).

CAPITULO XXII: DISPOSICIÓN FINAL DE CONTENEDORES Y VOLOQUETES

ARTICULO 40°. (modif. por Decreto N°106/22, 107/23 , 105/24 y 229/25) De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 175 de la Ordenanza Fiscal, por los servicios de disposición final de residuos verdes voluminosos e inertes, se abonará por cada disposición el valor de DOCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$12.391,00) para contenedores de 5 metros cúbicos; y el valor de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.747,00) para contenedores de 1,5 metros cúbicos.

CAPÍTULO XXIII DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DIFERENCIAL URBANA

ARTICULO 41°. (modif. por Ordenanza N° 3701/14) Los importes que correspondan abonar por este concepto serán los que resulten del correspondiente convenio urbanístico que se suscriba en un todo de acuerdo con lo establecido en el Art. 178 y concordantes de la Ordenanza Fiscal y respetando los porcentajes establecidos en la misma.

CAPITULO XXIV: DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 42°. La cuantificación de las obligaciones impositivas establecidas por la Municipalidad de Olavarría en la Ordenanza Fiscal, se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza Impositiva, y Ordenanzas Especiales que se sancionen de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto Ley 6769 y sus modificatorias, ratificándose la derogación e inaplicabilidad de todo Decreto Ordenanza General o de cualquier otra disposición que se oponga con los contenidos normativos de la presente Ordenanza.

ARTICULO 43°. Comuníquese, publíquese, dese al Registro de Registro de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, cúmplase y oportunamente archívese.